

F-174



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 90**  
**SALA DE DECISIÓN No. 01**

**SIGCMA**

13001-23-31-004-2003-00076-00

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-31-004-2003-00076-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>DANIEL CANTILLO PLAZA</b>
<b>Accionado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<b>FALTA ACREDITACION DAÑO ANTIJURIDICO</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por DANIEL CANTILLO PLAZA en ejercicio del medio de control Reparación Directa contra el Distrito de Cartagena de Indias.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante**

Durante 25 años ininterrumpidos, el demandante ocupó un lote de terreno, en el cual ejerció la actividad comercial de vender comidas rápidas en el puesto que se denomina EL DANNY, el cual se encuentra ubicado en el Barrio El Socorro frente a la manzana 129, lote 134. De esta actividad derivan su sustento él y la familia de ocho trabajadores que se encuentran a su cargo.

En ese interregno de tiempo, el demandante realizó actividades de mejoramiento y adecuación de la zona ocupada y se encuentra debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena.

El Terreno actualmente es un sitio sano de esparcimiento, encuentro y recreación de las familias.





13001-23-31-004-2003-00076-00

La Alcaldía alega que el lugar ocupado por el demandante es de su propiedad por lo que el demandante debe proceder a su desocupación.

## **1.2. Las pretensiones de la demanda**

Declarar que el Distrito es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados por la restitución del supuesto bien de uso público ubicado en el Barrio El Socorro frente a la manzana 129 lote 134, ocupado en la actualidad por el negocio denominado DANNY BURGUERS.

Como consecuencia de lo anterior, el Distrito de Cartagena, como reparación debe pagar los perjuicios de orden material y moral.

## **2. La Contestación de la demanda**

### **2.1 Distrito de Cartagena de Indias.**

No contesta la demanda.

## **3. Trámite procesal**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (folio 80), notificación a las partes (folio 80 y 81), decreto de pruebas (folio 93) y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escrito de alegaciones (Fl. 145).

## **4. Alegaciones.**

### **4.1. Demandante.<sup>1</sup>**

Estando el proceso en la etapa de alegatos, la parte demandante presente una solicitud de nulidad.

### **4.2 Distrito de Cartagena.<sup>2</sup>**

La entidad demanda manifiesta que es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza del Distrito de Cartagena.

<sup>1</sup> Folios 150-156

<sup>2</sup> Folios 147-149

La entidad demanda manifiesta que es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza del Distrito de Cartagena.

### 5. Concepto del Ministerio Público.<sup>3</sup>

En concepto rendido por la Agente del Ministerio Público, se solicita se nieguen las pretensiones del libelo introductorio, en razón a que no se probó el daño alegado y menos los perjuicios de orden material y moral que se arguyen.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer del presente asunto en primera instancia, por disposición del artículo 132 # 10º del CCA vigente en el año 2003, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia del medio de control de Reparación Directa, cuando la cuantía exceda de tres millones quinientos mil, situación que se evidencia en el sub-lite.

### 2. ASUNTO PREVIO.

#### 2.1. Solicitud de nulidad

A folios 150 y s.s. del expediente, obra escrito donde la apoderada de la parte demandante solicita la nulidad constitucional de las decisiones judiciales proferidas a partir del Auto Admisorio de la demanda, de fecha 11 de marzo de 2003 en el marco del proceso de Reparación Directa, esta solicitud se presenta de manera posterior a la firmeza de la decisión que ordena el traslado de alegatos de conclusión.

Procede la Sala a pronunciarse en el presente proveído sobre la solicitud de nulidad interpuesto por el apoderado demandante.

En relación con el tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o

<sup>3</sup> Folios 159-162



13001-23-31-004-2003-00076-00

contempladas en el artículo 140 del C.P.C. hoy artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso.

Ello es así, ya que corresponde al legislador como facultad discrecional, establecer en desarrollo del **artículo 29 de la Constitución Política**, las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales, razón por la cual la regulación del régimen de las nulidades es un asunto de competencia del legislador, quién atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establecer los motivos que generan nulidad, con la finalidad de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales.

En principio la existencia de una nulidad no podría fundamentarse directamente en una disposición constitucional, toda vez que para ello el legislador, en desarrollo de las tales disposiciones, debe establecer los eventos en los cuales se configuran las mismas, sin que corresponda hacerlo directamente al constituyente.

Así lo hizo en el artículo 140 del C.P.C. hoy artículo 133 del Código General del Proceso, los cuales establecen en forma similar que "el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos..." y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, razón por la cual el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento. A este respecto la Corte Constitucional expuso el siguiente criterio:

*"(...) Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.*

*"Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad*





13001-23-31-004-2003-00076-00

*jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.*

*"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*

*"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente"<sup>4</sup>*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del C.P.C. hoy artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

*"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 133 del Código General del Proceso] es viable y puede ser*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



13001-23-31-004-2003-00076-00

*invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia<sup>5</sup>."*

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas.

En relación con este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>6</sup>:

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial **con desconocimiento de los parámetros y postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto,***

<sup>5</sup> IBÍDEM

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero



13001-23-31-004-2003-00076-00

***práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio.*** (Negrilla fuera del texto original)

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo .29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: " La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarara como 1-1-1subsistente"<sup>7</sup>.

**"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:**

"...Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."<sup>8</sup> (negrilla fuera del texto original)

Como corolario de lo anterior, puede establecerse que la causal constitucional de anulación se limita, en principio, al medio de prueba aportado o allegado irregularmente, salvo que el sólo hecho de que el mismo haya obrado en el proceso dada la magnitud del

<sup>7</sup>Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-150 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz. Ver igualmente, sentencia C-449 de 1996.



13001-23-31-004-2003-00076-00

vicio, logre afectar todo el trámite procesal;<sup>9</sup> adicionalmente, siempre y cuando se hayan desconocido algunas de las garantías estructurales que integran el principio-derecho al debido proceso, tales como el derecho a la defensa técnica, contradicción, presunción de inocencia, entre otros."<sup>10</sup>

De los pronunciamientos jurisprudenciales efectuados tanto por la Corte Constitucional como del Consejo de Estado se concluye que no constituyen causal de anulación del proceso aquellas situaciones que las partes consideran nulidades constitucionales y que no se ajustan a las causales del artículo 140 del C.P.C. hoy artículo 133 del Código General del Proceso o a la relativa al debido proceso, a la defensa y el acceso a la administración de justicia, consagrada directamente en la Constitución Política, razón por la cual podrán ser corregidas con la interposición de los recursos respectivos.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad procesal no se tipifican dentro de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del C.P.C. hoy artículo 133 del C.G.P. y tampoco corresponden al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, razones más que suficientes para denegar la misma.

Ahora bien lo que plantea la parte demandante es una inconformidad con la gestión judicial que asumió su apoderada desde el inicio del presente proceso judicial y hasta la etapa de alegatos, sobre ello se tiene que la misma ley contempla una solución como es la revocatoria del poder, facultad que pudo emplear el solicitante en cualquier momento del proceso una vez estuvo insatisfecho con la gestión de la togada, sin embargo, esta insatisfacción con el servicio de su apoderada no puede ahora elevarse a la categoría de causal

<sup>9</sup> "(...) [L]a nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal." Corte Constitucional, sentencia C-372 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 26 de junio de 2007. Exp: 2006-01308 (PI). CP: Enrique Gil Botero



13001-23-31-004-2003-00076-00

de nulidad, además que con su omisión de revocar el poder origina en parte los hechos que expone en su solicitud.

Por las anteriores razones se denegará esta petición en la parte resolutive de la presente providencia.

## 2. ASUNTO DE FONDO

### 2.1. Problema jurídico.

Atendiendo a la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debido a los daños causados al demandante con ocasión a la actividad policiva de restitución de espacio público que presuntamente adelantó el Distrito de Cartagena sobre un predio que venía ocupando el demandante a través de un establecimiento comercial denominado DANNY BURGUERS?

## 3. TESIS

Esta Sala de Decisión sostendrá que de acuerdo a las pruebas obtenidas en el plenario no se acreditó el hecho dañino esgrimido por el demandante ni daño alguno a bienes de su propiedad, por lo que no es dable declarar la responsabilidad del Estado en el presente caso.

## 4. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia ha sido consistente en requerir la prueba de tres elementos para imputar responsabilidad al Estado: la omisión u actuación que se le imputa al Estado, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En criterio de la Sala siguiendo el soporte fáctico de la demanda y las imputaciones concretas dirigidas en contra de las demandadas, conviene analizar la presente acción bajo el régimen de falla en el servicio.



#### 4.1. ESTUDIO CON RELACION AL DAÑO ANTIJURIDICO<sup>11</sup>.

En el marco del Derecho, el daño es considerado como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de amparo jurídico, bajo cuya justificación, el ordenamiento jurídico facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio<sup>12</sup>.

De lo anterior se desprende que, el daño conjuga dos elementos: uno fáctico y otro jurídico.

El componente fáctico, consiste en la destrucción o deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad, tal y como ocurre cuando se lesiona, por ejemplo, la relación del hombre con objetos físicos aptos para satisfacer sus necesidades, cuando se perjudican relaciones que el hombre ha establecido con otros hombres y que le son adecuadas para satisfacer sus necesidades, cuando se altera la propia corporeidad o la existencia misma del hombre, provechosas como le resultan para satisfacer necesidades propias. En todos, y en cualquiera de estos casos, se habrá provocado un daño en el plano fáctico, pero incompleto per se, para la configuración del daño, en el plano jurídico.

El segundo componente, el elemento formal, se halla en el plano jurídico, sí y solo si, se acreditan los siguientes requisitos adicionales al elemento material:

- a. Que la lesión, recaiga sobre un interés jurídicamente tutelado;
- b. Que la lesión tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de la víctima;
- c. Que la lesión no haya sido causada, ni sea jurídicamente atribuible a la propia víctima<sup>13</sup>; y,

<sup>11</sup> Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, radicado 27001-23-32-000-2007-00055-01 (37313)

<sup>12</sup> DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Bosch, Casa editorial S.A., Barcelona, 1975, páginas 107- 127

<sup>13</sup> Pues al derecho sólo le interesan las relaciones intersubjetivas



13001-23-31-004-2003-00076-00

- d. Que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado (en abstracto), esto es, que la víctima no esté jurídicamente obligada, en las condiciones particulares y concretas en que sufrió la lesión, a soportar sus consecuencias.

De manera que, a fin de obtener la reparación, no basta con establecer la lesión material de un interés en el plano fáctico. Es insuficiente también la demostración de la lesión de un interés jurídicamente protegido, pues en tal caso, se habrá configurado un mero *daño evento*. Se hace necesario, que el daño ocasione efectos personales y ciertos en los intereses jurídicamente tutelados de la víctima; que tal daño no tenga causa, o autoría en la víctima; y que no existe un título legal que conforme al ordenamiento constitucional, legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado, esto es, que la víctima no esté obligada a soportar sus consecuencias.

Establecidos los dos elementos, y acreditados los requisitos del elemento jurídico, puede concluirse que se encuentra probado el daño antijurídico.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Hechos relevantes probados.

5.1.1 Está acreditado que el actor contó con una licencia para vendedor provisional de perros calientes en el Barrio el Socorro frente a la Mza 129- Lote 134, cuya vigencia fue entre junio 6 de 1992 a junio 6 de 1993. (fl.6)

5.1.2. Aparece en el plenario otra licencia para vendedor estacionario de perros calientes y hamburguesas, pero el lugar no corresponde al indicado anteriormente, esta vez es en Socorro, Plan 154, y su vigencia fue entre 29 de septiembre de 1993 a 29 de septiembre de 1994. (Fl 9.)

5.1.3 Se halla también constancia expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena el día 16 de septiembre de 2002 cuya validez fue hasta el 31 de diciembre de 2002, en la cual se manifiesta que el señor DANIEL CANTILLO PLAZA es propietario del establecimiento de comercio DANNY BURGUERS, en Socorro plan 285 esquina, lugar que no corresponde al de las licencias indicadas anteriormente. (Fl. 8)



5.1.4 De otra parte, se encuentran en el plenario los oficios N o 036 de septiembre 10 del 2002, 044 de octubre 28 de 2002, y 057 de 28 de noviembre de 2002, suscritos por el Inspector de la Policía de la Comuna N o 12, dirigidos al propietario del Kiosko El Dany ubicado en barrio El Socorro frente a Plan 500B, donde se le informa la fecha y hora de la diligencia de restitución de bien de uso público.

En los mencionados oficios el Inspector de Policía da cuenta que ese procedimiento viene ordenado por despacho comisorio N o 390 de 2 de febrero de 2001 proferido por el señor Alcalde Mayor de Cartagena, en el cual se decidió la restitución del bien de uso público ubicado en zona institucional del barrio El Socorro plan 500B entre la Manzana 132-78, 77,76 y 75. (Folios 12-14)

## **5.2. Análisis crítico de los hechos relevantes probados de cara al marco jurídico.**

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se tiene en lo relevante que el señor DANIEL CANTILLO PLAZA, es propietario de un establecimiento de comercio denominado DANNY BURGUERS, ubicado en Socorro Plan 285 esquina.

De otra parte, al parecer en el año 2001 el Alcalde Mayor de la Ciudad de Cartagena ordenó la restitución del bien de uso público ubicado en zona institucional del Barrio El Socorro plan 500 B entre las manzanas 132-78, 77, 76 y 75, se dice al parecer por cuanto en el plenario no obra dicha actuación administrativa, solo se tiene referencia de ello a través de los oficios que obran a folios 12-14.

Al no obrar en el plenario el expediente administrativo correspondiente a la restitución de bien de uso público, es imposible determinar si la diligencia de restitución anunciada en los oficios obrantes a folios 12 a 14 finalmente se llevó a cabo o no y en qué forma, tampoco existe otro medio probatorio que nos otorgue certeza sobre ello.

Como si fuera poco lo anterior, la diligencia de restitución de bien de uso público anunciada en los oficios obrantes a folios 12 a 14, corresponde a la dirección barrio El Socorro frente a plan 500B, mientras que las prueba documental referente a la ubicación del establecimiento de comercio de



13001-23-31-004-2003-00076-00

propiedad del demandante denominado DANNY BURGUERS es otra diferente como es Barrio Socorro plan 285 esquina, de tal manera que existe duda que de haberse efectuado la diligencia policiva en realidad el establecimiento DANNY BURGUERS hubiese sido afectado, pues se reitera, no coinciden las direcciones. Todo lo anterior nos lleva a concluir que no se probó el hecho dañino.

No obran pruebas con relación al valor del establecimiento de comercio denominado DANNY BURGUERS así como el periodo en que se explotó económicamente dicho bien, tampoco se acreditó si dicho bien cumplía los requisitos locativos para el expendio de alimentos.

El escaso material probatorio obrante en el plenario le impide a este despacho realizar un mayor análisis, y lo único que puede concluir es que el daño aludido en la demanda, ni siquiera es probado en su plano o componente fáctico, como quiera que no se probó el desalojo y la afectación del establecimiento comercial denominado DANNY BURGUERS de su propiedad.

Como bien lo manifiesta el Ministerio Público, la comunicación al actor de "la fecha para llevar a cabo una diligencia de restitución de inmueble por él ocupado, no tiene la entidad o fuerza que se requiere, para qué por ese sólo hecho, se desprenda un daño susceptible de ser reparado."<sup>14</sup>

Por lo anterior, atendiendo al precepto constitucional contenido en el artículo 90 de la Constitución Nacional, a partir del cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, procede la Sala a denegar las pretensiones, en cuanto ni siquiera se logró probar el hecho dañino ni el daño en su dimensión fáctica.

## 6. Condena en costas.

En el presente caso se condenará en costas a la parte vencida DANIEL CANTILLO PLAZA, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 392 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>14</sup> Concepto 011 de junio de 2017 proferido por la Procuraduría 22 Judicial II Administrativa



13001-23-31-004-2003-00076-00

**FALLA**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** las súplicas de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condenar** a la parte demandante al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por secretaria procédase a la liquidación para lo cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO: Actualícese** la información en el Sistema Siglo XXI y una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**